

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la competencia para evaluar las excepciones de prescripción de la potestad disciplinaria interpuestas por los servidores imputados.
b) Sobre la posibilidad de impugnar la resolución que desestima la prescripción ante el Tribunal del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 016-2020-MML/GA-SP-STPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima consulta lo siguiente:

- a) Si el servidor imputado interpone una excepción de prescripción, mediante el cual solicita se declare la prescripción de la potestad disciplinaria, ¿se debe elevar la solicitud al titular de la entidad para que se pronuncie al respecto (en el estado que se encuentre) o corresponde al Órgano Sancionador evaluarlo (en la fase sancionadora)?
- b) Si es que corresponde elevar la solicitud de excepción de prescripción al titular de la entidad, ¿los plazos de prescripción y/u ordenadores del PAD se suspenden hasta que la autoridad competente emita su pronunciamiento?
- c) Si es que corresponde elevar la solicitud de excepción de prescripción al titular de la entidad, y en caso se declare que la potestad disciplinaria NO ha prescrito, ¿esta declaración constituiría un acto de trámite o un acto definitivo?, consecuentemente, ¿este acto sería impugnabile ante el Tribunal del Servicio Civil?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5APJZ8R

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la autoridad a la que corresponde evaluar y declarar la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.4 En principio, resulta oportuno recordar que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.7 Ahora bien, debemos indicar que el artículo 97 .3 del Reglamento General de la LSC, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- 2.8 Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece expresamente lo siguiente: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD prescribiere, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la*

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento" (Subrayado es nuestro).

- 2.9 Bajo el marco normativo antes reseñado, es posible concluir que la declaración de prescripción corresponde de forma exclusiva a la máxima autoridad administrativa de la entidad.
- 2.10 Ahora bien, es oportuno advertir que la elevación del expediente a la máxima autoridad administrativa para la evaluación y declaración de la prescripción, de ser el caso, puede generarse como consecuencia de la deducción de la prescripción por parte del investigado, o de haberse advertido de oficio el transcurso en exceso del plazo previsto en la norma.
- 2.11 Así pues, en el caso de que el investigado hubiera alegado la prescripción, corresponderá a la autoridad del PAD que tuviera el expediente realizar una verificación preliminar sobre el transcurso del plazo, siendo que, de advertir que el mismo ha transcurrido en exceso deberá disponer que la Secretaría Técnica eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad para la declaración de la prescripción correspondiente, -de ser el caso- y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad disciplinaria, a fin de identificar las causas de la inacción administrativa.
- 2.12 Sin embargo, debe tenerse presente que dicha elevación del expediente no vincula necesariamente a la máxima autoridad administrativa para declarar la prescripción, sino que esta deberá verificar que, en efecto, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso, de lo contrario deberá desestimar dicho pedido, devolviendo el expediente a la autoridad del PAD correspondiente para la continuación de su trámite.
- 2.13 De otra parte, si producto de la evaluación preliminar efectuada por la autoridad del PAD se concluye que el plazo no ha transcurrido en exceso, esta no se encontrará obligada a elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa pudiendo continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, esta deberá exponer en su pronunciamiento (ya sea informe de órgano instructor o resolución de sanción)² las razones por las cuales considera que no se ha producido la prescripción.
- 2.14 Cabe precisar en este punto que, en los casos que el expediente es elevado a la máxima autoridad administrativa para la evaluación de la declaración de prescripción, el plazo de prescripción del procedimiento regulado en el artículo 94° de la LSC (de un año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución) no se suspenden, toda vez que ello no ha sido previsto ni en la LSC ni su reglamento.

Sobre la posibilidad de impugnar la resolución que desestima la prescripción ante el Tribunal del Servicio Civil

- 2.15 En cuanto a este extremo, es de señalar que el artículo 95° del Reglamento de la LSC señala expresamente lo siguiente:

"(...)

² Según sea el caso de acuerdo al estado del procedimiento.

*De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.*** (Negrita y subrayado es nuestro)

- 2.16 En esa misma línea, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, dicho tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.
- 2.17 Ahora bien, el artículo 117° del Reglamento de la LSC, establece que: ***"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles."*** (Negrita y subrayado es nuestro).
- 2.18 En suma, en base a las normas antes reseñadas, se puede apreciar que, si bien el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación en materia de régimen disciplinario, lo cierto es que el régimen disciplinario de la LSC ha regulado la interposición de dicho recurso únicamente contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia.
- 2.19 Por lo tanto, siendo que la resolución de la máxima autoridad administrativa que desestima la prescripción solicitada por el investigado no constituye un acto que ponga fin al procedimiento, este no podría ser recurrido en vía de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil.

III. Conclusiones

- 3.1. En el caso de que el investigado hubiera alegado la prescripción, corresponderá a la autoridad del PAD que tuviera el expediente realizar una verificación preliminar sobre el transcurso del plazo, siendo que, de advertir que el mismo ha transcurrido en exceso deberá disponer que la Secretaría Técnica eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad para la declaración de la prescripción correspondiente, -de ser el caso- y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad disciplinaria, a fin de identificar las causas de la inacción administrativa.

Debe tenerse presente que dicha elevación del expediente no vincula necesariamente a la máxima autoridad administrativa para declarar la prescripción, sino que esta deberá verificar que, en efecto, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso, de lo contrario deberá desestimar dicho pedido, devolviendo el expediente a la autoridad del PAD correspondiente para la continuación de su trámite.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2. En los casos que el expediente es elevado a la máxima autoridad administrativa para la evaluación de la declaración de prescripción, el plazo de prescripción del procedimiento regulado en el artículo 94° de la LSC (de un año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución) no se suspenden, toda vez que ello no ha sido previsto ni en la LSC ni su reglamento.
- 3.3. Si bien el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación en materia de régimen disciplinario, lo cierto es que el régimen disciplinario de la LSC ha regulado la interposición de dicho recurso únicamente contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia
- 3.4. La resolución de la máxima autoridad administrativa que desestima la prescripción solicitada por el investigado no constituye un acto que ponga fin al procedimiento, por lo que dicho acto no podría ser recurrido en vía de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5APJZ8R